

R2026000590

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas relativa al sistema ES-Alert, a las actuaciones del CECOES 112 y de la Dirección General de Emergencias el 24 de marzo de 2026.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas. Dirección General de Emergencias. Información en materia de servicios y procedimientos. Emergencias. Es-Alert.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Dirección General de Emergencias de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada ante la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana, de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad el 27 de marzo de 2026, relativa **al sistema ES-Alert, a las actuaciones del CECOES 112 y de la Dirección General de Emergencias el 24 de marzo de 2026**. Esta reclamación se tramitó bajo la referencia **R2026000500**.

Segundo.- En particular, el reclamante había solicitado:

“Bloque A — Disponibilidad operativa y estado del sistema ES-Alert en Gran Canaria

– Certificación del estado operativo actual del sistema ES-Alert en la isla de Gran Canaria: operadoras de telefonía integradas, porcentaje estimado de cobertura de población y estado de las comunicaciones con el CECOES 112 para su activación.

– Copia de los acuerdos, convenios o protocolos formalizados entre el Gobierno de Canarias y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales / Ministerio del Interior que regulen la operatividad de ES-Alert en el archipiélago canario.

– Informe o memoria de resultados de la prueba de ES-Alert realizada en Gran Canaria, incluyendo porcentaje de terminales que recibieron el mensaje, incidencias detectadas y, en su caso, medidas correctoras adoptadas.

Bloque B — Decisión de activación o no activación de ES-Alert el 24 de marzo de 2026

– Acta, resolución, acuerdo, comunicación interna o cualquier documento equivalente en el que conste la decisión de activar o de no activar el sistema ES-Alert durante la emergencia autonómica por riesgo de inundaciones declarada en Gran Canaria mediante Declaración 01/2026/PEINCA, con indicación de la hora de la decisión, el cargo y la identidad de quien la adoptó, y los motivos que la fundamentaron.

– *Protocolo escrito, instrucción técnica u otro documento normativo interno que establezca los criterios objetivos y el umbral de gravedad para la activación del sistema ES-Alert en el contexto de los planes PEINCA, PEFMA y PLATECA. En caso de que no exista tal protocolo, certificación de dicha ausencia y estado de tramitación del mismo.*

– *Registro de incidencias del CECOES 112 correspondiente a la jornada del 24 de marzo de 2026, en el tramo horario 09:00-20:00h, con indicación de las actuaciones adoptadas en materia de comunicación con la ciudadanía y de las órdenes cursadas respecto al sistema ES-Alert.*

Bloque C — Actuaciones del CECOES 112 y de la Dirección General de Emergencias el 24 de marzo de 2026

– *Relación completa, con hora y contenido, de todos los canales y medios de comunicación empleados por el Gobierno de Canarias (Dirección General de Emergencias / CECOES 112) para informar a la población de Gran Canaria sobre la emergencia declarada: redes sociales, comunicados de prensa, mensajes de texto, megafonía, radio y televisión, entre otros.*

– *Número total de llamadas gestionadas por el CECOES 112 durante la jornada del 24 de marzo de 2026, clasificadas por tramo horario, tipología de incidencia (rescate, inundación de inmueble, corte de vial, otros) y zona geográfica insular.*

– *Relación de recursos humanos y materiales —propios y movilizadas de otras Administraciones— activados por la Dirección General de Emergencias durante la emergencia, con indicación de la hora de activación de cada recurso y de la autoridad que ordenó su movilización.*

– *Copia de las actualizaciones de la Declaración 01/2026/PEINCA emitidas con posterioridad a las 09:32h del 24 de marzo de 2026 (si las hubiere), así como de la resolución de desactivación de la emergencia, con indicación de hora y firmante.*

Bloque D — Antecedentes de uso real de ES-Alert en Canarias y evaluación del sistema

– *Relación completa de todas las activaciones reales (no de prueba) del sistema ESAlert en Canarias desde su implantación, con indicación de la isla, fecha, hora, plan de protección civil activado, contenido del mensaje emitido y número estimado de terminales que lo recibieron.*

– *Informes de evaluación o memorias de resultados de las activaciones reales de ESAlert en los incendios forestales de La Palma y Tenerife (verano de 2023), si existen.— Cualquier informe, estudio, comunicación interna o expediente que aborde las limitaciones técnicas, de cobertura, de coordinación con operadoras o de cualquier otra naturaleza que pudieran condicionar o impedir la activación de ES-Alert en situaciones de emergencia por inundaciones en Gran Canaria.*

– *Documentación acreditativa de la formación específica impartida al personal del CECOES 112 con competencia para activar el sistema ES-Alert, con indicación de fechas, contenido y número de personas formadas.”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 1 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas, se le dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 10 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado una nueva reclamación del mismo reclamante en esta ocasión contra la resolución número 140/2026 de la Dirección General de

Emergencias del 9 de junio de 2026 que resuelve la solicitud de información del 27 de marzo de 2026 y relativa **al sistema ES-Alert, a las actuaciones del CECOES 112 y de la Dirección General de Emergencias el 24 de marzo de 2026**. Esta nueva reclamación dio lugar a la declaración de terminación del expediente R2026000500, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación R2026000590, que es la que ahora nos ocupa.

Quinto.- El 18 de junio de 2026, con registro de entrada número 1598/2026, se recibió respuesta de la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas informando haberse dictado Resolución número 140/2026 por la Dirección General de Emergencias, de fecha 9 de junio de 2026, que inadmite la solicitud de acceso a la información.

La mencionada resolución de la Dirección General de Emergencias del 9 de junio de 2026 indicaba, entre otros, lo siguiente:

“HECHOS

(...) “Segundo.- De la información solicitada conforme se indica en el Fundamento Jurídico Tercero de esta Resolución no es procedente la elaboración de documento expreso alguno para dar respuesta, tan solo la entrega de aquella documentación que ya haya sido elaborada por la administración y obre en su poder, que teniendo consideración de documentación pública sea accesible a la ciudadanía.

La presente solicitud incluye una mayoría e de cuestiones que conllevan la elaboración expresa de una documentación que de la manera indicada no existe, ni se ha emitido o generado por esta administración pública, lo que hace que la solicitud no sea consecuente con el derecho al acceso a la información publica.

Existe no obstante, información pública accesible en portales web como el sistema de funcionamiento del ES-alert que puede ser consultado en <https://www.proteccioncivil.es/coordinacion/redes/ran/publicwarning-system>, así como los boletines emitidos durante el periodo que indica están localizables en el portal web <https://www3.gobiernodecanarias.org/noticias/category/alertas/>, y los planes autonómicos de protección civil se pueden consultar en <https://www.gobiernodecanarias.org/emergencias/planes-deemergencias/>.

En estos portales web puede recoger la información referida al Es-alert, su regulación y uso, las fechas y horas de los diferentes boletines al estar disponible ahí todo el histórico, y el modelo organizativo y de funcionamiento de los planes activados. El resto de cuestiones o solicitudes no se han documentado como se solicita.”

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(...) III. La Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en su artículo 43, apartado 1, letras a), b) y c) determina que son causas de inadmisión las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general; que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades

administrativas; relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Todas estas circunstancias se dan en la información solicitada.

Como indica el hecho segundo, alguna de la información solicitada está ya publicada en portales web, alguna otra información es la referida a comunicaciones internas entre órganos o entidades administrativas y el resto y mayor parte es una información que requiere una acción previa de reelaboración, es decir, un informe ex profeso para esta solicitud, lo que incluye certificaciones o similares para el solicitante. Tal información no existe, en consecuencia, ni procede su elaboración.”

(...) “RESUELVE

Único: Inadmitir la solicitud de D. (...) en los términos expuestos del Hecho segundo de esta resolución, con relación al Fundamentos Jurídico III.”

Sexto.- En la presente reclamación, el reclamante alega, entre otros, lo siguiente:

“V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º 140/2026”

(...)2.º Inadmisión en bloque sin análisis ítem por ítem Los dieciséis ítems de información solicitados en los Bloques A, B, C y D fueron inadmitidos mediante una resolución genérica que no identifica qué causa de inadmisión se aplica a cada ítem concreto. Infracción del artículo 16 LTAIBG, del artículo 53 LTAIC y del artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015.

3.º Aplicación incorrecta del artículo 43.1 LTAIC Las causas de inadmisión de las letras a), b) y c) del artículo 43.1 LTAIC son invocadas de forma acumulada e indiscriminada, sin justificación individualizada. En particular, la aplicación de la causa del artículo 43.1.c) (reelaboración) a documentos que debían haber sido elaborados en virtud del artículo 70 de la Ley 39/2015 y del artículo 12.4 de la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil (en adelante SNPC), constituye una aplicación extensiva e incorrecta de la causa de inadmisión, que encubre bajo un vicio formal la constatación de una posible omisión administrativa sustantiva.

4.º Sustitución ilegal de la denegación con certificación de inexistencia por la inadmisión El artículo 20.3 LTAIBG impone a la Administración la obligación de comunicar al solicitante cuando la información no exista. La Resolución declara la inexistencia de ciertos documentos, pero los incluye en la inadmisión en bloque en lugar de certificar formalmente esa inexistencia. Ello priva al reclamante del instrumento jurídico necesario para acreditar la omisión administrativa ante este Comisionado y, en su caso, ante los Tribunales. La propia doctrina citada del Comisionado, establece que la respuesta procedente es indicar que la información no existe, no inadmitir la solicitud.

5.º Silencio sobre la existencia o inexistencia del protocolo de activación de ES-Alert La Resolución no da respuesta expresa y diferenciada a la petición del protocolo escrito de activación de ES-Alert en el contexto del PEINCA/PEFMA/PLATECA (Bloque B, apartado segundo), ni certifica su inexistencia. La existencia de ese protocolo es la información de mayor relevancia pública del expediente, pues su ausencia es indicativa de que el sistema de alerta masiva más potente del sistema canario de protección civil opera sin criterios objetivos y verificables de activación.

VI. PRETENSIONES ACUMULADAS QUE SE EJERCITAN

“(…) PRETENSIÓN SEGUNDA: Declarar que la Resolución n.º 140/2026 fue dictada por órgano incompetente, fuera del plazo legal, con inadmisión en bloque de los dieciséis ítems solicitados sin análisis individualizado, con aplicación incorrecta de las causas de inadmisión del artículo 43.1 LTAIC, y con vulneración de los artículos 16 LTAIBG, 53 LTAIC, 20.3 LTAIBG y 35.1.i) de la Ley 39/2015 LPAC.

PRETENSIÓN TERCERA: Ordenar al órgano competente que, en el plazo máximo de diez días hábiles, dicte resolución expresa ítem por ítem sobre todos y cada uno de los dieciséis ítems de información solicitados, con acceso efectivo a toda información existente y con certificación formal de inexistencia respecto a los documentos que afirme no generados, con indicación expresa de si esa documentación debía haber existido en virtud del artículo 70 de la Ley 39/2015 LPAC.

PRETENSIÓN CUARTA: Ordenar expresamente la expedición de certificación formal sobre la existencia o inexistencia de un protocolo escrito de activación de ES-Alert en el contexto de los planes PEINCA, PEFMA y PLATECA, con indicación, en caso de inexistencia, del estado de tramitación de este (...).”

Séptimo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 19 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos en relación a esta nueva reclamación. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas tiene la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo.- Con fechas de 30 de junio y 1 de julio de 2026 y respectivos registros de entrada números 1726/2026 y 1738/2026 se recibe en este Comisionado escrito de la Jefatura de Servicio de Asuntos Generales y Participación Ciudadana junto con el expediente de recurso interpuesto por el reclamante en la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad que consideran competencia de este órgano garante. Sin embargo, entre dicha documentación no se aportan nuevas alegaciones de la Dirección General de Emergencias en relación a esta reclamación ni la documentación acreditativa de haber dado al reclamante una respuesta distinta o posterior a la emitida mediante la mencionada Resolución número 140/2026 de 9 de junio de 2026.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las

entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 10 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 9 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Con respecto al contenido de la solicitud, su examen requiere de una triple clasificación:

1) Peticiones contenidas en los apartados 2 y 3 del bloque A; apartados 1,2 y 3 del bloque B; apartado 4 del bloque C y apartado 2 del bloque D, relativas a:

- La copia de acuerdos, convenios o protocolos formalizados entre el Gobierno de Canarias y los órganos estatales competentes sobre la operatividad de ES-Alert,
- Informe o memoria de resultados de la prueba de ES-Alert realizada en Gran Canaria, incluyendo porcentaje de terminales que recibieron el mensaje, incidencias detectadas y, en su caso, medidas correctoras adoptadas.
- Documento en el que conste la decisión de activar o no activar ES-Alert durante la emergencia, con hora, responsables y motivos.
- Protocolo, instrucción técnica o documento interno sobre criterios y umbral de activación en los planes PEINCA, PEFMA y PLATECA.
- Registro de incidencias del CECOES 112 del 24 de marzo de 2026, de 09:00 a 20:00 h, con actuaciones de comunicación y órdenes relativas a ES-Alert.
- Copia de actualizaciones posteriores de la Declaración 01/2026/PEINCA y resolución de desactivación, con hora y firmante.

- Informes de evaluación de activaciones reales en La Palma y Tenerife en 2023, y documentos sobre limitaciones técnicas, de cobertura o coordinación que puedan condicionar el uso de ES-Alert en inundaciones en Gran Canaria.

Respecto de las cuales puede afirmarse que se trata de solicitud de información claramente administrativa; **se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.**

2) Peticiones contenidas en los apartados 1, 2 y 3 del bloque C, apartados 1 y 3 del bloque D, relativas a:

- Relación completa, con hora y contenido, de todos los canales y medios de comunicación utilizados para informar a la población, a través de redes sociales, comunicados de prensa, mensajes de texto, megafonía, radio y televisión, entre otros.
- Número total de llamadas gestionadas, desglosado por tramo horario, tipología y zona geográfica.
- Relación de recursos humanos y materiales activados, con hora de activación y autoridad que ordenó la movilización.
- Relación completa de activaciones reales de ES-Alert en Canarias desde su implantación, con isla, fecha, hora, plan, mensaje y terminales receptores estimados.
- Documentación sobre formación específica impartida al personal del CECOES 112, con fechas, contenido y número de personas formadas.

Todas estas peticiones, tienen en común, la **posible exigencia de reelaboración por parte de la entidad reclamada, sin que pueda determinarse con certeza dado que la Dirección General de Emergencias no ha delimitado los supuestos a los que resulta aplicable esta causa de inadmisión.**

3) Peticiones contenidas en el apartado 1 del bloque A y en el apartado 2 del bloque B, relativa a:

- Certificación del estado operativo actual del sistema ES-Alert en Gran Canaria: operadoras integradas, cobertura estimada y comunicaciones con el CECOES 112.
- Certificación de ausencia y estado de tramitación si no existe el protocolo, instrucción técnica o documento interno sobre criterios y umbral de activación en los planes PEINCA, PEFMA y PLATECA.

En este caso, **lo que se pretende es una actuación material de certificación por parte de la Administración que va más allá de la solicitud de información pública ya existente.**

V.- En cuanto a las peticiones contenidas en la primera clasificación del fundamento jurídico IV de esta resolución, procede indicar que lo que se reconoce en la ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

Ahora bien, **el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir**, por ejemplo, **la realización a posteriori de trámites** que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, **ni la motivación de decisiones previamente tomadas**, **ni la realización de informes**, **ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro** sobre un determinado asunto. **En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.**

En este sentido, debe indicarse que las alegaciones de la entidad reclamada se limitaban a manifestar de forma genérica que *“La presente solicitud incluye una mayoría e de cuestiones que conllevan la elaboración expresa de una documentación que de la manera indicada no existe, ni se ha emitido o generado por esta administración pública, lo que hace que la solicitud no sea consecuente con el derecho al acceso a la información pública.”* Las manifestaciones de la entidad reclamada no pueden considerarse suficientes, pues se limitan a una afirmación genérica que carece de la concreción necesaria para justificar la denegación del acceso, al no identificar de forma individualizada qué apartados concretos de la solicitud se refieren a información inexistente.

VI.- En cuanto a las peticiones contenidas en la segunda clasificación del fundamento jurídico IV de esta resolución, así como aquellas otras **respecto de las que la entidad reclamada pretenda aplicar el 43.1.c) de la LTAIP**, que, al igual que el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge la posibilidad de inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes **“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”**, procede indicar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo Nº 4/2026, de 17 de junio de 2026, aborda esta causa de inadmisión y al que se puede acceder desde el siguiente enlace:

https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf.

De acuerdo con el mismo, además de las reglas comunes aplicables a todas las causas de inadmisión (examen preliminar, principio general de interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso a la información pública, motivación de la resolución, interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de admisión y consideración de la concesión parcial de la información), es necesario que la resolución detalle de forma **contextualizada y no descontextualizada** las razones específicas del caso concreto.

En este sentido, el criterio indica que *“En el contexto del derecho de acceso a la información pública, la acción previa en que se concreta la «reelaboración» implica realizar un tratamiento*

de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción.”

A continuación, se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional para diferenciar entre la **reelaboración «básica»** (que incluye operaciones ordinarias de búsqueda, localización, recopilación, sistematización o reproducción y que **no justifica la inadmisión**) y la **reelaboración «compleja»**, que es la única que ampara el artículo 18.1.c).

Esta complejidad debe justificarse en **criterios objetivos que sean fiscalizables conforme a lo siguiente:**

a. Elementos objetivables referidos a la solicitud:

“Este es el caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado.” (...)

“Este elemento objetivo guarda relación con la razonabilidad de la solicitud. Así, valga recordar que el artículo 5.5 del Convenio de Tromsø, que aborda la regulación de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos públicos, prevé que se podrá denegar una solicitud de acceso a un documento público «si la solicitud es manifiestamente poco razonable». Explicitando en la memoria explicativa que acompaña al Convenio, que una solicitud es manifiestamente poco razonable si la solicitud requiere, por ejemplo, una cantidad desproporcionada de búsquedas o de indagaciones.” (...)

“En este contexto de la razonabilidad de la solicitud ha de advertirse que el proceso de disociación de datos de carácter personal con el fin de que se impida la identificación de las personas afectadas en los términos del artículo 15.4 LTAIBG no constituye por sí mismo un caso de tratamiento complejo de la información que fundamente un supuesto de reelaboración.”

b. Elementos objetivables de carácter organizativo

“La complejidad del tratamiento de la información puede motivarse en el hecho de que lo solicitado se encuentre disperso entre distintos órganos (no dependientes del órgano competente). En este sentido, el Tribunal Supremo en la precitada sentencia de 3 de marzo de 2020 explicita como tal, que se trate

«de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita», lo que implicaba en el supuesto enjuiciado «volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

Asimismo, la dispersión de información que motiva la complejidad del tratamiento puede deberse a que se encuentre en distintos archivos, registros o fuentes de información, requiriéndose un tratamiento consistente en recabar datos, su posterior ordenación, análisis, sistematización y, en su caso, anonimización, a fin de proporcionar la información solicitada (...)”

c. Elementos objetivables de carácter formal

“La complejidad del tratamiento puede obedecer a que lo solicitado se encuentre en múltiples formatos o soportes (físicos e informáticos), como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256). No obstante, como precisa la misma sentencia, la pluralidad de soportes no puede entenderse referida a la existencia de distintas aplicaciones informáticas cuando el órgano que gestiona la información es único desde la perspectiva de su control (...)”

d. Elementos objetivables de carácter funcional

*“Cuando conceder el acceso a la información implique que el órgano o entidad requerido deba realizar un **esfuerzo desproporcionado** para poner a disposición del solicitante la información demandada, por no disponer de medios materiales y humanos para cumplimentar las tareas de reelaboración o cuando implique impedir el normal funcionamiento del órgano no parece razonable exigir dicha labor.*

*En estos casos, se hace más necesario que el órgano o entidad requerida lleve a cabo una **explicación lo más detallada posible** de cómo la insuficiencia de estos medios implica la complejidad de la tarea de reelaboración. Entre los elementos a describir, a mero título de ejemplo, pueden mencionarse la descripción de la plantilla o relación de puestos de trabajo; la evaluación de la carga adicional de trabajo del personal; si la información está o no digitalizada; la acreditación fehaciente de la insuficiencia de medios financieros; la identificación de los servicios que se ven afectados, valorando el número de expedientes, procedimientos, etc., cuya tramitación quedaría ralentizada por dedicar personal a las tareas de reelaboración, etc.”*

A continuación, el criterio interpretativo incluye los siguientes **ejemplos de supuestos que no pueden calificarse de reelaboración**:

- a) la actividad previa de búsqueda de información sin intervención sobre la misma, supuesto en el que se incluyen las tareas de localización, recopilación y recogida de documentos en el seno de la propia organización.
- b) la mera extracción de uno o varios documentos obrantes en uno o varios expedientes identificados, aun cuando no se encuentren ordenados.
- c) la simple extracción directa de la información de bases de datos o aplicaciones informáticas gestionadas por el órgano requerido.
- d) la elaboración de una copia del documento solicitado.
- e) la trasposición de la información a un formato diferente al original (digitalización de documentos).

Y acaba concluyendo lo siguiente:

- La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG exige contemplar, en primer lugar, las reglas que son de común aplicación a todas las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 LTAIBG.

- *Es imprescindible que los motivos que justifiquen su aplicación se valoren en atención a las circunstancias específicas del caso concreto y no de forma descontextualizada.*
- *La «reelaboración» como causa de inadmisión se limita exclusivamente a los casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere un tratamiento de la información de «carácter complejo».*
- *La justificación del «carácter complejo» debe basarse en criterios objetivos referidos a la solicitud, de carácter organizativo, de carácter formal o funcional.*
- *La argumentación de tales criterios objetivos debe desarrollarse en la resolución de la solicitud de acceso con el suficiente grado de detalle y concreción, en atención a las circunstancias específicas del caso concreto.*

Visto lo anteriormente expuesto, este Comisionado no puede entender de aplicación el supuesto de inadmisión contenido en el artículo 43.1.c) de la LTAIP sin la previa justificación y ponderación descrita, procediendo la entrega de la documentación que no cumpla con los parámetros anteriormente indicados.

VII.- Por último, respecto de las peticiones contenidas en la tercera clasificación del fundamento jurídico IV de esta resolución, mediante las que se pretende de la entidad reclamada la **certificación de determinados extremos**, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de “*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Se trata, por tanto, de solicitudes para que se lleven a cabo unas actuaciones materiales por parte de la entidad reclamada y no de una solicitud de información.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, **no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP**. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

VIII.- En cuanto a las alegaciones efectuadas por la Dirección General de Emergencias procede destacar la referencia a determinada información que se encuentra ya publicada, facilitando en particular, los siguientes enlaces:

<https://www.proteccioncivil.es/coordinacion/redes/ran/publicwarning-system>

<https://www3.gobiernodecanarias.org/noticias/category/alertas/>

<https://www.gobiernodecanarias.org/emergencias/planes-deemergencias/>

Consultado por este Comisionado los enlaces facilitados por ese centro directivo, a la fecha de esta resolución, resulta lo siguiente:

- El primero de ellos redirige a la página de la Secretaría General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, pero aparece un mensaje de error indicando que el recurso solicitado no ha sido encontrado.

No obstante, en la misma web se ha encontrado información relativa al sistema Es-Alert en el siguiente enlace: <https://www.proteccioncivil.es/coordinacion/redes/ran/public-warning-system#:~:text=El%20sistema%20ES%20Alert%20est%C3%A1,Sistema%20Nacional%20de%20Protecci%C3%B3n%20Civil>.

- El segundo dirige a la sección de declaración de alertas del portal de noticias del Gobierno de Canarias, a través de cuya hemeroteca es posible consultar las alertas y actualizaciones de los hechos a los que se refiere el reclamante, y parte de cuya información es aportada por el mismo en su reclamación.

- El tercero indica un mensaje de error, propio de un fallo de transcripción, siendo el correcto el <https://www.gobiernodecanarias.org/emergencias/planes-de-emergencias/>

En este sentido, indicar que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que “**si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella**”.

Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo <https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones> , que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. **En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente.** Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada **pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.**

Por tanto, existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL en el que la información está disponible en una página web. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

Consultados los enlaces facilitados, no se considera que los mismos lleven de forma inequívoca, rápida y directa a la información solicitada por el reclamante, siendo preciso mayor concreción en la respuesta.

IX.-En relación con lo anteriormente expuesto, indicar que el artículo 39 LTAIP se pronuncia sobre el acceso parcial a la información conforme a lo siguiente:

“1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

2. El solicitante será advertido del carácter parcial del acceso y, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva, se hará notar la parte de la información que ha sido omitida.”

X.- La Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas no ha contestado al requerimiento efectuado por este Comisionado en el seno de esta reclamación, ni para remitir el expediente, ni para efectuar alegaciones. Motivo por el cual este Comisionado no puede más que estimar parcialmente la reclamación instando al departamento autonómico a que proceda a dar respuesta al reclamante en los términos ya indicados y una vez efectuado el estudio de cada una de las peticiones, previa justificación y ponderación entre los intereses legítimos contrapuestos.

XI.- Dado que este Comisionado carece de la información solicitada por el reclamante, al no haber sido facilitada por la Consejería, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley, más allá de lo alegado por la Dirección General de Emergencias.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución número 140/2026 de la Dirección General de Emergencias del 9 de junio de 2026 que resuelve la solicitud de información del 27 de marzo de 2026 y relativa **al sistema ES-Alert, a las actuaciones del CECOES 112 y de la Dirección General de Emergencias el 24 de marzo de 2026**, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos cuarto a décimo primero.
2. Inadmitir la referida reclamación en relación con las peticiones de certificación de determinados extremos, por no constituir dichos requerimientos información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

3. Requerir a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa información exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
4. Requerir a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-08-26


SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE POLÍTICA TERRITORIAL, COHESIÓN TERRITORIAL Y AGUAS